



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25 ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de octubre de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia (pago prestaciones sociales)
Demandante:	Luis Fernando Andrade Jiménez
Demandada:	Consorcio Reconstrucción Viviendas Providencia y Santa Catalina conformado por COSEICO, Grucon S.A.S EJADEL S.A.S
Solidaria	FIDUAGRARIA, FINDETER, LA PREVISORA
Radicado:	050013105002 2023 300 34100
Asunto:	Resuelve Solicitud

Antecedentes procesales:

El 15 de agosto de 2023, se radicó la demanda. (anexo 002).

El 16 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda. (anexo 005)

El 24 de agosto de 2023, la parte demandante subsanó la demanda. (anexo 007).

El 25 de agosto de 2023, se admitió la demanda y se ordenó su notificación. (anexo 008).

El 1° de septiembre se notificó de la demanda a las entidades públicas FINDETER, FIDUPREVISORIA y a la Procuradora Judicial de lo Laboral.

El 8 de septiembre de 2023, la abogada de FIDUAGRARIA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda, solicitando que se tuviera como demandada a FIDUAGRARIA en calidad vocera y administradora del Patrimonio autónomo de San Andrés Vivienda. (anexo 015)

El 14 de septiembre de 2023, FINDETER, dio respuesta a la demanda. (anexo 017).

El 20 de septiembre de 2023, FIDUAGRARIA en calidad vocera y administradora del Patrimonio autónomo de San Andrés Vivienda, contestó la demanda. (anexo 020).

El 22 de septiembre de 2023, el despacho accedió a lo solicitado por FIDUAGRARIA de tenerla en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FINDETER San Andrés, se admitió la respuesta de FINDETER y se aceptó el llamamiento en garantía de La Previsora S.A

Compañía de Seguros y la integración del contradictorio con INTERDI LTDA en calidad de Litis consorte necesario por pasiva. (anexo 021).

Consideraciones

El 20 de septiembre contestó la demanda FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FINDETER San Andrés, estando dentro del término para ello, toda vez que la demanda se notificó el 1° de septiembre de 2023, tenía para dar respuesta los días, 4,5,6,7,8, 11,12,13, (los términos se suspendieron el 14 al 20 de septiembre de 2023) 21,22,25 y 26, la respuesta se allegó el 20 de septiembre, dentro de los términos. por reunir los requisitos del art.18 de la ley 712 de 2001 se admitirá. Se le reconoce personería a la profesional del derecho Sandra Patricia Pineda Téllez con CC. 52.201.791 y TPN°115.013. para que lleve la representación del FIDUPREVISORA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIINDETER San Andrés Viviendas.

EL 26 de septiembre de 2023, La Previsora S.A Compañía de Seguros S.A, dio respuesta a la demanda, estando dentro de los términos para ello, toda vez que la demanda se notificó el 1° de septiembre de 2023, contaba con los días 4,5,6,7,8,11,12, 13 (los términos se suspendieron del 14 a 20 de septiembre) 21,22,25 y 26, la respuesta se presentó el 26 de septiembre de 2023, estando dentro del término, por lo cual se procederá con su admisión y se le reconocerá personería al abogado Sergio Villegas Agudelo con CC.71.750.136 y TP.80.282 (anexo 022 y 023).

Por otra parte, el 28 de septiembre de 2023, la apoderada de FINDETER, solicitó al despacho se corrigiera el llamamiento en garantía de la Previsora Seguros del Estado S.A dado que se incurrió en un error ya que la póliza que ampara el contrato de Rehabilitación y reconstrucción N°008 de 2022, suscrito entre FIDUAGRARIA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FINDETER Viviendas San Andrés y Consorcio Reconstrucción Vivienda Providencia y Santa Catalina, es la póliza M-100163502 expedida por la Compañía Mundial de Seguros. SA. (anexo 024).

El despacho procederá a dejar sin efecto el llamamiento en garantía, Atendiendo la manifestación que hace la apoderada judicial de FINDETER, en el sentido que se llamó en garantía a una aseguradora con la cual no se suscribió póliza, sin embargo, el despacho no puede acceder a llamar en garantía a la Compañía Mundial de Seguros, toda vez que la oportunidad para llamar en garantía es con la demanda o dentro del término para contestarla de acuerdo con el art. 63 del CGP que señala:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla,** que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El término para llamar en garantía, por parte de FINDETER, era en la respuesta a la demanda, el despacho no puede, por un error, al llamar en

garantía a una sociedad con la que no se había suscrito póliza, revivir términos toda vez que esto son improrrogables.

Establece el CGP, en su art.117 que los *términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicios de las demás consecuencias a que haya lugar.

Por lo anterior el despacho, desvinculará a la Previsora Compañía de Seguros S.A, por lo manifestado por el llamante, además de lo afirmado por ésta al dar respuesta a la demanda, específicamente en el hecho tercero donde afirmaron que no habían suscrito póliza de seguros que amparara el contrato de Rehabilitación y reconstrucción N°008 de 2022 y no accede a llamar a Mundial de Seguros S.A.

El 28 de septiembre de 2023, la apoderada de La Previsora Compañía de Seguros S.A, presentó recurso de reposición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía por parte de FINDETER, como fundamento de sus peticiones indicó:

Que la llamada en garantía se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, que el llamamiento en garantía que hizo FINDETER, no cumple con las normas procesales ya que no aportó el escrito de llamamiento en garantía contraviniendo las disposiciones del art. 65 del CGP. Razón por la cual solicitó se revoque la decisión por no haberse presentado llamamiento en garantía.

En vista de la decisión adoptada de desvincular a la Previsora Compañía de Seguros, esta judicatura dará por resuelto el recurso de reposición, interpuesto.

De otra parte, el 4 de octubre de 2023, la representante legal de INTERDI S.A.S, solicitó al despacho que ésta fuera notificada en debida forma las razones que expuso para apoyar su solicitud fueron las siguientes:

Que el 28 de septiembre se recibió correo electrónico de FINDETER, en el que les ponía en conocimiento la existencia del presente proceso, adjuntaron el auto admisorio de la demanda y la respuesta de FINDETER, sin embargo, no se les remitió copia de la demanda, con lo cual no pueden ejercer su derecho de defensa. por lo que solicitaron fueran notificados en debida forma.

Atendiendo a que no contaban con la demanda para dar respuesta procederá el despacho a notificarlos y a contarle los términos para dar respuesta a la demanda, a partir de la notificación de este auto por estados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta a la demanda presentada por FIDUAGRARIA como vocera del y administradora del Patrimonio Autónomo de FINDETER San Andrés Viviendas.

SEGUNDO: ADMITIR la respuesta a la demanda de La Previsora Compañía de Seguros S.A.

TERCERO: RECONOCER, personería a los abogados Sandra Patricia Pineda Téllez con TPN° 115.013 del C.S de la J y a Sergio A Villegas Agudelo con CC.71.750.136 y TP.80.282, para que lleven la representación de sus poderdantes.

CUARTO: DESVINCULAR a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a INTERDI LTDA del presente proceso. Los términos para dar respuesta empezarán a correr a partir de la notificación de este auto por estados.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90802f615144d07e8f556c68776575e2c2dc28eda2c2f68f3814e650537fd211**

Documento generado en 06/10/2023 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>